

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor José Toribio Ureña, los solares de su propiedad que se indican más adelante, a razón de RD\$10.00 el metro cuadrado, ocupados por dicho señor en arrendamiento y en los cuales ha construido sendas viviendas:

a) Solar municipal Nº 1439, de la manzana Nº 98, con una extensión superficial de 137.11 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, solar municipal Nº 1439; al Sur, calle 16 de Agosto; al Este, Avenida Valerio; y al Oeste, solar municipal Nº 1441; y

b) Solar municipal Nº 1440, de la manzana Nº 98, con una extensión superficial de 186.42 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar municipal Nº 1438; al Sur, solar municipal Nº 1440; al Este, Avenida Valerio; y al Oeste, solar municipal Nº 1441.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1050, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios.
(G. O. Nº 9230, del 12 de junio de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1050

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de RD\$-60.00 (sesenta pesos oro) mensuales cada una, a los centenarios Secundina Vargas y Emilio Cruz.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de RD\$-30.00 (treinta pesos oro) mensuales cada una, a los nonagenarios Baldemira Morillo de Rosa, Mercedes Jiménez, Heriberta Mejía, Emilia Arias, Ventura Pérez Mella, Fabio Mena, Arquímedes Almonte y Román Tapia Cárdena.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1051, que concede un plazo de 60 días a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. para que dicha entidad aseguradora corrija las irregularidades que afectan su situación financiera.

(G. O. N° 9234, del 7 de Julio de 1971)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1051

CONSIDERANDO que es deber del Estado, como fiscalizador de las compañías aseguradoras, procurar que los terceros beneficiarios se encuentren debidamente protegidos en los contratos de seguros;